

ORDENANZA REGULADORA DE LA TARIFA DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1:

De conformidad con el artículo 25. 2 c), de la Ley 7/85 de 2 de abril, el municipio tiene competencia en materia de prevención y extinción de incendios, pudiendo establecer tasas por la prestación de este servicio, al amparo de lo establecido en el artículo 119 a) , del R.D.L 781/86, de 18 de abril, y artículos 20 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

Artículo 2:

Al amparo de la legislación citada, se establece la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios, en el término municipal de Santoña:

Será objeto de esta exacción:

- a.- La asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio por el Servicio de Extinción de Incendios con personal y material adscritos al mismo.
- b.- La intervención de toda clase de auxilios y salvamentos.
- c.- Cualquier otra actuación para la que fuera solicitada la intervención de este Servicio.

Artículo 3:

La obligación de contribuir dimana de la asistencia concreta, prestada en prevención y extinción de incendios, salvamentos y otros análogos que beneficien especialmente a personas determinadas ó, aunque no les beneficien, les afecten de modo particular, siempre que, en este último caso, la actividad municipal haya sido motivada por dichas personas, directa o indirectamente.

Se entenderá que existe motivación directa ó indirecta por parte de los participantes cuando, con sus actuaciones ó negligencias, obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio la prestación de este servicio por razones de seguridad.

Artículo 4:

Estarán exentos de la tasa los servicios prestados al Estado y la Comunidad Autónoma de Cantabria, siempre que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional y demás supuestos comprendidos en el artículo 202.1 del Real Decreto Ley 781/86, de 18 de abril, si resultare acreditada su conexión con el servicio prestado.

Salvo los supuestos establecidos en el párrafo anterior no se admitirá beneficio tributario alguno.

Artículo 5:

Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que resulten beneficiadas ó afectadas por los servicios ó actividades municipales, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica ó un patrimonio separado susceptible de imposición.

Están obligados al pago las personas naturales ó jurídicas propietarias ó poseedoras de inmuebles ó edificaciones en el sentido más amplio de estos términos, sean cualesquiera los elementos que estén constituidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinen, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aún cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezcan al propietario ó poseedor de la construcción, y de las instalaciones comerciales e industriales, cuando soliciten cualquiera de los servicios ya citados ó sin solicitarlos reducen en su beneficio.

En la presente tasa será sustituto del contribuyente la entidad ó sociedad aseguradora del riesgo.

En los restantes casos, el propietario de los bienes.

Artículo 6:

Las cuotas exigibles por esta exacción serán las siguientes:

- a.- Por cada salida.....38,01 €.
- b.- Por cada hora o fracción invertida por cada operario.....19,10 €.
- c.- Por el material utilizadosu importe.
- d.- Los servicios prestados desde las 20 a las 8 horas se incrementarán en un 30%
- e.- Por cada kilómetro recorrido, incluida ida y vuelta.....0.55 €.

Artículo 7:

En todos los casos serán responsables directos del pago de la cuotas los propietarios de los bienes beneficiados por el servicio y con carácter subsidiario las compañías de seguros que cubran el riesgo en cuya prevención, extinción ó defensa en general haya actuado este Servicio Municipal.

La exacción se devenga por cada salida del vehículo y personal se sus habituales lugares de acuartelamiento.

Artículo 8º:

El régimen de impugnación de los actos de aplicación será el señalado con carácter general en el artículo 192 y concordantes del T.R.R.L.

En cuanto a los plazos de pagos, vía de apremio y demás aspectos del procedimiento administrativo para la cobranza, serán de aplicación la ordenanza municipal sobre exacciones Ley General Tributaria y Reglamento de Recaudación.

VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1992 y regirá hasta que se apruebe su modificación ó derogación expresa ó tácitamente.

Santoña, 26 de septiembre de 1991
EL ALCALDE

Fdo.: Maximino Valle Garmendia